

Sección doctrinal

CONTENCIOSO Y CALIFICACION ELECTORAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

JAVIER AGUAYO SILVA*

J*uez Instructor de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

SUMARIO: I. Aspectos generales. II. Poder Ejecutivo. III. Poder Legislativo. IV. Poder Judicial Federal. V. Sistema de Partidos. VI. Procedimiento Electoral VI.1. Padrón electoral. VI.2. Difusión territorial VI.3. Autoridades en materia electoral. A. Jueces electorales. B. Juntas Nacionales Electorales. C. Cámara Nacional de Apelaciones en Materia Electoral. VI.4. Candidatos. VI.5. Acto electoral (jornada). VI.6. Escrutinio de mesa electoral. VI.7. Escrutinio de las Juntas Electorales Nacionales. VII. Contencioso Electoral. VII.1. Aspectos generales. VII.2. Contencioso en materia de partidos políticos. a) Registro de nombre y reconocimiento de carácter de partido. b) Elecciones internas para designar candidatos a cargos de elección o cargos partidarios. VII.3. Contencioso en relación a las listas provisionales y padrón electoral. VII.4. Registro de candidatos. VII.5. Acto electoral. VII.6. Escrutinio en la mesa. VII.7. Escrutinio ante la Junta Electoral. VII.8. Reglas generales en el contencioso electoral. VII.9. Recurso extraordinario. VII.10. Procedimiento ante las Cámaras. A) Diputados. B) Senadores. VII.11. Amparo.

I. ASPECTOS GENERALES

La Constitución argentina data del año de 1853 y se encuentra fuertemente influenciada por la Constitución norteamericana de Filadelfia, la ley fundamental argentina ha tenido al paso de los años diversas enmiendas, pero en su mayor parte su texto vigente corresponde al original.

En la Constitución en comento se establece en el artículo primero que Argentina se constituye como una república federal, con un gobierno representativo.

La República de Argentina de conformidad a su Constitución se configura por 23 provincias, así como con la capital federal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 74 y 94 de la Constitución, el Gobierno Federal argentino se ejerce por:

- a) El Poder Ejecutivo que es desempeñado por el Presidente de la Nación;
- b) El Poder Legislativo de la Nación, compuesto de dos cámaras, una de 257 diputados de la Nación y otra de 48 senadores (dos de cada provincia y dos de la capital), y
- c) El Poder Judicial que se ejerce por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca.

II. PODER EJECUTIVO

Cabe destacar que en la República de Argentina en lo referente a la elección de presidente y vicepresidente se sigue el sistema de elección indirecta, por medio de juntas electorales compuestas por el doble del número de senadores y diputados que representan a cada provincia en el Congreso Nacional, además de la correspondiente a la capital.

Es importante señalar que en las elecciones que se verificaron en mayo de 1989, para designar al Presidente y Vicepresidente, las juntas electorales se conformaron con 600 electores, por lo cual para ser electo en los referidos cargos se requirió una cantidad de 301 votos favorables a algún candidato, votos que representaron la mayoría absoluta del total de electores.

En este renglón es pertinente señalar que una vez electos los electores de la capital y de cada provincia, se reúnen en la capital respectiva para realizar la votación para presidente y vicepresidente, por medio de cédulas firmadas, una por cada cargo; se procede a elaborar dos listas con los nombres de los votados para presidente y otras dos para vicepresidente, procediendo a remitir en sobre cerrado un ejemplar de cada lista en la capital al presidente de la municipalidad y al de la legislatura local en las provincias, y las otras dos listas al presidente del Senado.

Una vez que el presidente del Senado ha recibido los sobres que contienen los resultados los abre ante las dos cámaras, procediéndose a realizar el escrutinio.

En caso de que ningún candidato a la Presidencia, en su caso, a la vicepresidencia obtenga la mayoría absoluta, el Congreso elegirá entre las dos personas que hubiesen obtenido el mayor número de sufragios; sin embargo, si la primera mayoría la obtuviera una persona y la segunda mayoría dos o más personas se elegirá entre todas ellas.

En la hipótesis de que el Congreso Nacional deba elegir presidente o vicepresidente, la elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal, y si aún así no se obtiene una mayoría absoluta, se realizará una segunda votación con los dos candidatos que en la primera votación hubiesen obtenido el mayor número de sufragios de los miembros del Congreso Nacional. Por último, en caso de empate, decidirá el presidente del Senado (cargo que ocupa el vicepresidente de la República).

Es conveniente mencionar que tanto el presidente, como el vicepresidente duran en su encargo seis años y sólo pueden ser reelectos con intervalo de un período.

III. PODER LEGISLATIVO

Como se ha señalado anteriormente, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso Nacional, el cual se configura con la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores:

A) La Cámara de Diputados se compone de 257 representantes, elegidos directamente y en forma proporcional por el pueblo de las provincias y de la capital.

En la última elección celebrada se estableció que se elegiría un diputado por cada 160,000 habitantes o fracción no menor de 80,500. Para la elección de diputados se configuran listas cerradas y bloqueadas.

Los diputados duran en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos, pero la Cámara de Diputados se renueva por mitad cada bienio, es decir, cada dos años se eligen 129 diputados, como resultado de ello, cuando se realizan elecciones para presidente, también se efectúan elecciones para diputados, con objeto de renovar la mitad de la Cámara.

B) La Cámara de Senadores se compone de 48 senadores, dos por cada una de las 23 provincias; elegidos por sus respectivas legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos senadores de la capital, elegidos en la forma señalada para la elección del presidente de la Nación.

Los senadores duran en su cargo nueve años y son reelegibles en forma indefinida, pero es conveniente señalar que también la Cámara se renueva parcialmente, pero por terceras partes, cada tres años.

Por último, es necesario mencionar que el vicepresidente de la Nación, es el presidente del Senado, y sólo tiene derecho a voto en caso que exista empate. En el Senado se designa un presidente provisorio (suplente) quien lo preside en caso de ausencia del vicepresidente o cuando éste asuma el cargo de presidente de la Nación.

C) Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez y expide su propio reglamento.

IV. PODER JUDICIAL FEDERAL

Se ejerce por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales Inferiores que el Congreso Nacional establezca.

V. SISTEMA DE PARTIDOS

Para poder ser electo a un puesto de elector, diputado, senador, presidente o vicepresidente, se requiere ser postulado por un partido político.

La constitución y actuación de los partidos políticos se encuentra regulada por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, la cual se aplica en la elección de autoridades nacionales y también en las municipales de la ciudad de Buenos Aires.

Los partidos políticos pueden ser de distrito y nacionales.

Para tener el carácter de partido de distrito, se requiere solicitar su registro ante el juez electoral correspondiente.

Los partidos de distrito que hayan sido reconocidos como tales en cinco o más distritos podrán adquirir el carácter de nacionales, pero deberán solicitar su registro ante el Juez Electoral del distrito donde se origina el acto.

El nombre partidario debe ser aprobado por el Juez Electoral.

VI. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

VI. 1. PADRON ELECTORAL

El sufragio tiene el carácter de universal, individual, secreto y obligatorio para los electores.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral Nacional, para los efectos de sufragio, tienen la calidad de electores nacionales, los ciudadanos de ambos sexos, nativos, por opción y naturalizados desde los dieciocho años cumplidos, que no tengan alguna de las inhabilitaciones previstas en la ley. Se acredita la calidad de elector por su inclusión en el Registro Electoral.

La inscripción en el Registro Electoral la realizan los jueces electorales.

Los jueces electorales de los distritos realizan los trámites correspondientes a fin de que se impriman las listas provisionales de electores, hecho lo cual, se hacen del conocimiento público.

Dentro de los 15 días corridos, a partir de la publicación, los electores que por cualquier causa no figurasen en las listas electorales o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el Juez Electoral personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de porte con objeto de que se subsane el error o la omisión.

Cualquier elector o partido reconocido tendrá derecho a solicitar que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez, los inhabilitados.

Los jueces electorales verificarán sumariamente los hechos aducidos y realizada una audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, dictarán resolución.

Una vez realizados los trámites antes mencionados se procederá a imprimir el Padrón Electoral definitivo, lo que deberá realizarse 30 días antes de la fecha de la elección, hecho lo cual, se procederá a distribuirlo.

Hasta veinte días anteriores al día de la elección, los ciudadanos se encuentran facultados para pedir que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón; no comprendiendo estos errores los incluidos o anotados erróneamente. En este caso, también los jueces electorales resolverán lo conducente.

Los jueces electorales deberán entregar a los partidos políticos copia del padrón definitivo y de la lista de inhabilitados, los partidos pueden denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías.

VI.2. DIVISION TERRITORIAL

Para los fines electorales, Argentina se divide en:

- a) Distritos. La capital de la República y cada una de las provincias;
- b) Secciones. Subdivisión de los distritos, cada uno de los partidos o departamentos constituyen una sección, y
- c) Circuitos. Subdivisiones de las secciones que agrupan a los electores en razón de la proximidad de su domicilio.

VI.3 . AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL

A. Jueces Electorales

Se establece la existencia de jueces electorales, los que existirán uno por cada provincia y uno en la capital de la República, quienes tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Formar, corregir y hacer imprimir las listas provisionales y padrones electorales de acuerdo con la ley.
2. Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de partidos políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros.
3. Conocer de oficio o a petición de parte, en primera y única instancia de los juicios sobre faltas electorales.
4. Conocer de oficio o a petición de parte, en primera instancia; y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, de todas las cuestiones relacionadas con:
 - a) La aplicación de la Ley Electoral, Ley orgánica de los Partidos Políticos y disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;
 - b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;
 - c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal;
 - d) La organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliación de los mismos en el distrito pertinente, y
 - e) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.

Al respecto cabe precisar que si bien se prevé la existencia de jueces electorales con competencia exclusiva en esta materia, en tanto son designados, conocen de la referida materia los jueces federales a los que se les haya atribuido la misma, además de otras.

B. Juntas Nacionales Electorales

En cada provincia, capital de la República existe una Junta Nacional Electoral, la que es de naturaleza administrativa y se integra de la siguiente manera:

- a) En la Capital Federal con el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, el de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y por el Juez Federal Electoral, y
- b) En las capitales de provincia se integra con el presidente de la Cámara Federal, el Juez Electoral y el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

A este respecto es conveniente llamar la atención de que las Juntas Nacionales Electorales se integran con jueces y funcionarios judiciales, y en las provincias con autoridades de carácter federal y local.

Las juntas electorales tienen, entre otras, las atribuciones siguientes:

1. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
2. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
3. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
4. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Para los efectos del punto VII de este trabajo conviene señalar que por regla general las resoluciones de las juntas electorales nacionales son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en Materia Electoral.

C. Cámara Nacional de Apelaciones en Materia Electoral

Al respecto conviene mencionar que en materia judicial en Argentina existen los denominados fueros civil, comercial, penal y electoral.

La Cámara Nacional de Apelaciones en Materia Electoral que es el Tribunal de Alzada en Materia Electoral, se integra por tres miembros elegidos por el Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Es conveniente mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Nacional de Apelaciones en Materia Electoral son los únicos tribunales que tienen competencia territorial en toda la República, en tanto que las otras cámaras de apelaciones ejercen competencia sólo en determinado territorio.

La Cámara al resolver jurisdiccionalmente los recursos de Apelación interpuestos en contra de las resoluciones de las juntas electorales nacionales, establece jurisprudencia la cual es obligatoria para las referidas juntas y los jueces electorales; sin embargo, dichas juntas y jueces pueden dejar a salvo su opinión.

Contra las resoluciones de la referida Cámara y en las hipótesis mencionadas en el punto VIII.9 de este trabajo, procede el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia, cuya finalidad consiste en asegurar la primacía de la Constitución Nacional.

VI.4. CANDIDATOS

En la capital de la República, el presidente y en los demás distritos los gobernadores de las provincias convocarán a elecciones cuando menos noventa días antes de que deban celebrarse, señalando:

1. Fecha de elección.
2. Clase y número de cargos a elegir.
3. Número de candidatos por los cuales votará el elector.
4. Indicación del sistema electoral aplicable.

Desde la publicación de la convocatoria hasta 50 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el respectivo Juez Electoral la lista de los candidatos, el cual dentro de los cinco días siguientes dictará resolución, ésta es apelable dentro de las 48 horas siguientes ante la Cámara Nacional Electoral la que resuelve en el plazo de tres días; en contra de la resolución de la Cámara no existe recurso alguno.

Para el caso de que en la resolución se determinara que un candidato no reúne los requisitos necesarios, se correrá el orden ocupando el lugar vacante el que sigue en la lista y así sucesivamente con el fin de dejar vacante el último lugar, pudiendo el partido registrar a otro candidato en el plazo de 48 horas.

VI.5. ACTO ELECTORAL (JORNADA)

Las mesas electorales se compondrán de un presidente y dos suplentes, designados por las juntas electorales, habrá mesas correspondientes a cada sexo. La ubicación de las mesas será designada por los jueces electorales con antelación de 20 días al de la elección.

Los partidos políticos tienen derecho a designar fiscales para que los representen ante las mesas electorales.

El día de la jornada electoral se prohíbe la aglomeración de tropas, las cuales sólo custodiará mesas electorales.

Se deben instalar las mesas a las 7:45 horas del día de la elección, a fin de que a las 8:00 horas se inicie la recepción de la votación.

Los primeros en emitir su voto serán los funcionarios de las mesas, así como los fiscales acreditados e inscritos en ella, o que estén inscritos en la sección correspondiente.

Para poder votar, los electores deberán exhibir su documento cívico; el presidente de la mesa, de oficio o a iniciativa de los partidos políticos, podrá interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del referido documento cívico.

Los fiscales de los partidos tienen derecho a impugnar el voto de un elector cuando a su juicio hubiese falseado su identidad, para lo cual deberán indicar el motivo de la impugnación, haciéndose constar tal circunstancia en el sobre respectivo.

Los electores recibirán un sobre abierto y vacío, pasando a continuación al cuarto privado (oscuro), donde colocarán en el referido sobre la boleta de sufragio.

A las dieciocho horas se clausurará la mesa, excepto cuando existieran más electores presentes, los cuales desde luego votarán; el presidente tachará los nombres de los electores que no hayan acudido a votar.

VI.6. ESCRUTINIO DE MESA ELECTORAL

Una vez clausurada la mesa electoral, el presidente, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y con la presencia de los fiscales, apoderados o candidatos, procederá a realizar el escrutinio, el cual se hará de la siguiente manera:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos;

II. Votos nulos;

III. Votos en blanco;

IV. Votos recurridos, y

V. Votos impugnados.

Concluido el escrutinio se consignará en acta impresa al dorso del padrón el resultado del mismo.

Posteriormente se introducirán a la urna las boletas ordenadas, sobres utilizados y un certificado de escrutinio; se guardará el registro de electores, actas de apertura y cierre, votos recurridos e impugnados. Hecho lo anterior, se entregan a un empleado de correos para que los lleve a la Junta Electoral Nacional correspondiente, asimismo, a dicha autoridad se le enviará un telegrama que contendrá en detalle el resultado del escrutinio.

VI.7. ESCRUTINIO DE LAS JUNTAS ELECTORALES NACIONALES

En el Código Electoral se establece que dentro de las 48 horas siguientes al día de la elección las Juntas recibirán las protestas y reclamaciones sobre la constitución y funcionamiento de las mesas electorales, asimismo, dentro de dicho plazo, los apoderados de los partidos pueden presentar protestas o reclamaciones contra la elección, acompañando los elementos probatorios cualquiera que sea su naturaleza, salvo que de la propia documentación que obre en poder de la Junta se desprenda la causa aducida.

Una vez transcurridas las mencionadas 48 horas, se procederá por la Junta a realizar el escrutinio definitivo.

VII. CONTENCIOSO ELECTORAL

VII.1. ASPECTOS GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Argentina, la Ley orgánica de los Partidos Políticos y el Código Electoral, se encuentra regulado un sistema que se puede denominar mixto político-jurisdiccional.

En efecto, se prevé en la Constitución por lo que se refiere a la elección de presidente y vicepresidente, que ante el Congreso Nacional se realiza el cómputo final de los votos emitidos por los electores y, en caso de no

existir mayoría absoluta, los miembros del Congreso elegirán al triunfador y, en último caso, el presidente del Senado; asimismo, se contempla que cada cámara del Congreso Nacional es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.

También existen diversos actos que pueden ser impugnados, en su momento, ante las autoridades jurisdiccionales federales en materia electoral, siendo éstas las que resuelven en definitiva lo correspondiente.

Conviene recordar que las autoridades jurisdiccionales federales competentes en materia electoral son los jueces electorales y la Cámara Nacional de Apelación en Materia Electoral. Ahora bien, en algunos casos, puede presentarse en contra de las resoluciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en Materia Electoral el Resultado Extraordinario Federal, que se tramita ante la Corte Suprema de Justicia.

A este respecto el Dr. Felipe González Roura señala que la resolución de la Corte Suprema de Justicia hace cosa juzgada y pone punto final a la cuestión en el ámbito judicial y que si bien la Constitución establece que “cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto su validez” y que en consecuencia de tal atribución constitucional tanto la Cámara de Senadores como la de diputados han establecido en sus respectivos reglamentos el procedimiento para hacerla efectiva, debe tenerse en cuenta que la Constitución nacional es muy anterior a la creación de la justicia electoral, lo que explica la disposición citada cuyo mantenimiento, en la actualidad, aparece como discutible; y que la disposición constitucional comentada encierra potencialmente la posibilidad de un conflicto de poderes. Manifestando el propio González Roura que el Dr. Germán Bidart Campos ha precisado que:

“...la constitución prevé una facultad de las cámaras, que es privativa de cada una de ellas (competencia propia) y que suele incluirse entre sus privilegios colectivos. Normalmente, se ejercita en las sesiones preparatorias para constituir la cámara. Es la que el artículo 56 contiene en la fórmula de que ‘cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.’”

“En primer término, cabe observar que el texto dice que cada cámara ‘es juez’ pero no dice que sea juez ‘exclusivo’. Esta acotación debe tenerse presente para el momento de analizar si es una facultad privativa que no admite control judicial.

“Vanossi resume en un cuadro muy gráfico la norma del artículo 56:

Cada cámara es juez de las elecciones de derechos de sus miembros títulos en cuanto a su validez.

“Nuestro punto de vista es el siguiente:

a) el ser juez con el alcance antedicho se limita a conferir el privilegio de examinar la validez, de ‘título-derecho-elección’, y nada más (por ej.: si la legislatura provincial designó formalmente bien al senador; si el electo reúne las condiciones que la constitución exige, y si las reúne en el momento que la constitución determina); b) pero juzgar el acto electoral ‘in totum’ -según expresión de Vanossi- no significa que las cámaras juzguen los aspectos contenciosos del proceso electoral (por ej.: la validez de los votos, su anulación u observación, los votos en blanco, la validez de las actas del comicio o aprobación de listas, la personería de los partidos políticos, etc.); todo ello es competencia extraparlamentaria, y propia de otros órganos especialmente de los órganos judiciales en materia electoral; c) aun en lo que hace al juicio sobre la validez de ‘título-derecho-elección’ de los legisladores por cada Cámara, estimamos que en ciertas situaciones especialísimas cabría el control judicial (y ello porque cada Cámara es juez, pero no juez ‘exclusivo’: por ej.: si una Cámara, después de aceptar el diploma de un electo, desconociera su validez y revocara la incorporación del miembro; o si obrara con arbitrariedad manifiesta, etc.”

“Este punto de vista, precedentemente esbozado, está referido a la solución positiva y actual de nuestro derecho constitucional. Si la Constitución se reformara, sugeriríamos suprimir el privilegio -aun restringidamente interpretado-

de que cada Cámara es juez de la ‘elección-derecho-título’ de sus miembros en cuanto a su validez, y concentraríamos íntegramente ese juicio en un órgano ajeno al Congreso. Las cámaras, diremos con Montes de Oca, son los peores jueces y más aún-diremos nosotros- cuando obran con color e interés de partido político...”

Como se observa, tanto Rodríguez Roura como Birdart Campos señalan que en materia judicial electoral la Corte Suprema tiene la última palabra, incluso, en casos especialísimos aun podría haber el control en contra de algunas resoluciones de la Cámara; sin embargo, la Constitución argentina señala que cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez y en los respectivos reglamentos se regula el procedimiento respectivo que se analizará en el punto VII.10. de este trabajo.

Durante todo el procedimiento electoral, desde la constitución de los partidos políticos hasta el escrutinio de la votación se suceden actos que son impugnables. Con objeto de una mejor comprensión se ha considerado realizar un desarrollo cronológico de diversos actos y resoluciones en los que se precisa la forma y términos en que pueden ser impugnados.

VII.2. CONTENCIOSO EN MATERIA DE PARTIDOS POLITICOS

El Procedimiento Contencioso Partidario Electoral es sumario verbal y tendrá dos instancias, salvo los casos expresamente señalados; al respecto es conveniente mencionar que los casos tienen una regulación especial.

a) Registro de nombre y reconocimiento del carácter de partido

Como se ha mencionado anteriormente, la aprobación del nombre partidario y el reconocimiento de que un partido tiene esta personalidad debe realizarlo el Juez Electoral, ante el referido funcionario se sigue un procedimiento, en el cual se pueden presentar oposiciones tanto de los partidos ya existentes, como de los que se encuentran en vías de constitución o del Procurador Fiscal Federal; el referido procedimiento es el siguiente:

Una vez que el Juez recibe de las autoridades promotoras la solicitud, dispone la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres días en el Boletín oficial de la Nación, a efecto de que puedan oponerse tanto los partidos, como el Procurador Fiscal Federal.

Los partidos reconocidos o en constitución se podrán oponer a la aprobación del nombre o de que tiene el carácter de partido en la audiencia que se celebra dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo del párrafo anterior, en la oposición deberán aportar pruebas; los comparecientes a la audiencia pueden presentar recurso de apelación. También se puede oponer antes de que se dicte resolución.

El Juez Electoral resolverá dentro de los 10 días siguientes al de la audiencia, debiendo comunicar la resolución a la Cámara Nacional de Apelaciones para que efectúe el registro respectivo, el cual también deberá realizar el Juez Electoral. La resolución es apelable por los partidos y el Procurador Fiscal Federal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en Materia Electoral.

b) Elecciones internas para designar candidatos a cargos de elección o cargos partidarios

La justicia electoral podrá designar vigilantes del procedimiento de elecciones internas.

Las resoluciones de la Junta Electoral, emitidas desde la convocatoria a elecciones hasta el escrutinio, son apelables dentro de las 24 horas siguientes ante el Juez Electoral, el cual decidirá dentro de las siguientes 24 horas, siendo en este caso su decisión definitiva y, por tanto, no recurrible.

En cambio, el fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio será apelable dentro de las 48 horas ante el Juez Electoral Federal, el que deberá decidir dentro de las 72 horas siguientes. A su vez, la resolución del Juez es apelable dentro de los tres días siguientes ante la Cámara Nacional de Apelaciones, la que resolverá en los cinco días posteriores.

Los recursos antes mencionados se interpondrán ante la autoridad responsable.

VII.3. CONTENCIOSO EN RELACION A LAS LISTAS PROVISIONALES Y PADRON ELECTORAL

El Código Electoral Nacional establece en el artículo 27 que los electores que por cualquier causa no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el Juez Electoral durante un plazo de 15 días corridos a partir de la publicación o distribución de dichas listas, personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de porte, para que se subsane el error u omisión.

Asimismo, cualquier elector o partido reconocido o que hubiese solicitado al Juez Electoral su reconocimiento tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se adecuen en las inhabilitaciones legales.

El Juez Electoral, previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que concederá al ciudadano impugnado, dictará su resolución.

Una vez impreso el padrón definitivo hasta 20 días antes del acto comicial (electoral o jornada electoral) los electores tienen derecho a pedir que se subsanen los errores y omisiones existentes, en este caso no serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se han referido los párrafos anteriores.

El Juez Electoral resolverá lo conducente, pero cuando ya se hayan enviado los padrones a los presidentes de mesa electoral ya no se realizará rectificación alguna.

VII.4. REGISTRO DE CANDIDATOS

Como se ha señalado anteriormente los partidos presentarán desde la convocatoria a elecciones hasta 50 días anteriores a la misma el pedido de oficialización (registro) de candidatos ante el Juez Electoral, el cual determinará, dentro de los cinco días siguientes, respecto de la calidad de los candidatos; siendo esta resolución apelable, dentro de las 48 horas siguientes ante la Cámara Nacional de Apelaciones en Materia Electoral, la que resolverá en el plazo de tres días. En este caso la resolución es inapelable.

VII.5. ACTO ELECTORAL

Los fiscales de los partidos pueden impugnar ante las mesas el voto del sufragante o votante, cuando a su juicio hubiese falseado su identidad, para lo cual se levantará un acta en la que se precise el motivo de la impugnación. En este caso el presidente de la mesa lo hará constar en el sobre que corresponda al sufragante, anotando el nombre, apellido, número y clase de documento cívico, año de nacimiento; asimismo, tomará, la huella dígito-pulgar en el formulario respectivo, el cual será firmado por el presidente y los fiscales.

El presidente colocará en el sobre el formulario y lo entregará al elector, el cual pasará al cuarto a sufragar, sin poder retirar el formulario, ya que en caso de hacerlo constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo prueba en contrario.

Si algún fiscal impugnante no quiere firmar el formulario se considerará desistida su impugnación. Después de que el impugnado haya sufragado, si el presidente considera fundada la impugnación, podrá ordenar su arresto, el cual podrá suspenderse si otorga fianza pecuniaria de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA ARGENTINA), o personal de un vecino, la que consistirá en que presentará al impugnado ante el Juez Electoral cuando se le cite y, en caso contrario, cubrirá la suma en cuestión. La fianza también se colocará en el sobre del elector.

VII.6. ESCRUTINIO EN LA MESA

Durante el escrutinio el presidente separará los votos válidos de los nulos, así como de los blancos y los impugnados, entendiéndose como tales los siguientes:

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boletas oficializadas, aun cuando tuviesen tachaduras de candidatos agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes;

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boletas no oficializadas o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

b) Mediante boletas oficializadas que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;

c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir, y

e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellidos, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector.

VII. 7. ESCRUTINIO ANTE LA JUNTA ELECTORAL

En el Código Electoral se establece que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la elección las juntas recibirán las protestas y reclamaciones sobre la constitución y funcionamiento de las mesas electorales; asimismo, dentro de dicho plazo los apoderados de los partidos pueden presentar protestas o reclamaciones contra la elección, acompañando los elementos probatorios cualquiera que sea su naturaleza, salvo que de la propia documentación que obre en poder de la Junta se desprenda la causa aducida.

Una vez transcurridas las mencionadas 48 horas, se procederá por la Junta a realizar el escrutinio, siguiendo los pasos que a continuación se refieren:

El escrutinio definitivo se ajustará, en consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.

2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiese recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

La Junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultasen válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Finalizadas estas operaciones, el presidente de la Junta preguntará a los apoderados de los partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho, o después de resueltas, las que se presentasen, la Junta acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

La Junta proclamará a los que resultasen electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

A petición de los apoderados de los partidos, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa; asimismo, puede declarar nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido.

Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá requerir del Poder Ejecutivo Nacional que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias.

Cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta se considerará anulada la elección en el Distrito.

Una vez realizados los trámites en mención, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta de cómputo de la Junta, rubricadas por los miembros de la Junta y por los apoderados que quieran hacerlo.

La Junta enviará testimonio del acta a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo y a los partidos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. El Ministerio del Interior conservará durante cinco años los testimonios de las actas que le remitirán las Juntas.

Declarada la nulidad de elección se procederá a una nueva convocatoria; para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será indispensable que un partido político actuante lo solicite dentro de los tres días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

VII.8. REGLAS GENERALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL

Se aplican, salvo disposición particular:

Los términos establecidos por la ley son perentorios. La Justicia Federal con competencia electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.

Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco días hábiles. Vencido el plazo, el Juez Federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, el Procurador Fiscal Federal podrá dictaminar en la audiencia o dentro de los tres días hábiles de celebrada aquélla, debiendo resolverse por el Juez dentro de 10 días hábiles de realizada la audiencia. La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente.

Toda sentencia o resolución definitiva podrá apelarse dentro del plazo de cinco días hábiles.

La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.

El recurso de apelación será sustanciado ante el Juez Federal con competencia electoral y del escrito por el que se interpone se correrá traslado a la apelada por cinco días.

Al interponerse el recurso ante el Juez Federal con competencia electoral, las partes interesadas señalarán domicilio dentro de la jurisdicción de la Capital Federal. En su defecto, la Cámara Nacional Electoral podrá requerir lo hagan dentro de los cinco días hábiles posteriores, con el apercibimiento que de no señalarlo se realizarán las notificaciones por estrados.

Recibidos los autos, la Cámara, como medida para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparecencias verbales.

Producidas las pruebas o efectuada la comparecencia, en su caso, se dará vista al Procurador Fiscal Federal de segunda instancia. Agregado el dictamen fiscal, pasarán los autos para dictar sentencia.

El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco días.

La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las 24 horas de la notificación, y deberá ser resuelta dentro de las 48 horas siguientes. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva, la Cámara dispondrá que los autos pasen al inferior para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

En todo caso, regirá supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

VII.9. RECURSO EXTRAORDINARIO

En contra de la resolución de las Cámaras Nacionales de Apelaciones procede el recurso extraordinario ante la Corte Suprema, en los siguientes casos:

- Cuando en el conflicto se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

- Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

- Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un tratado del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio, o exención que se fundan en dicha cláusula y sea materia de litigio o ley.

El recurso extraordinario debe interponerse por escrito, en el cual se señale el fundamento del mismo, ante la propia Cámara, dentro de los 10 días siguientes a que se notifique la resolución; la Cámara correrá traslado por 10 días a las partes, vencido el plazo la propia Cámara decide si se admite o no; en el primer caso se envía a la Corte Suprema, la cual resolverá el fondo del asunto sin más trámite.

En contra de la no admisión del recurso se puede presentar queja por denegación ante la Suprema Corte, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la no admisión; en caso de que la Corte lo admita, podrá resolver al mismo tiempo el fondo del asunto.

Al interponerse la queja se exhibirá fianza, la cual de ser procedente la referida queja se devolverá al recurrente, en caso contrario se hará efectiva.

VII. 10. PROCEDIMIENTO ANTE LAS CAMARAS

Como se ha mencionado anteriormente en el punto III, inciso c la Constitución argentina establece que cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez; el procedimiento correspondiente para cada una de ellas se encuentra regulado en el Reglamento de cada Cámara.

A.) Diputados

En efecto, por lo que se refiere a los diputados, el 26 de abril o el hábil inmediato anterior en caso de ser inhábil el mencionado, de los años de renovación de la Cámara se convocará para incorporar y recibir el juramento de los diputados electos.

Reunidos los diputados en ejercicio juntamente con los electos, en número suficiente para formar quórum (50%+1), se procederá a elegir entre los primeros a un presidente provisional.

De inmediato se considerarán las impugnaciones presentadas, las cuales pueden ser por:

a) Negación de las calidades exigidas por la Constitución para ocupar el cargo de diputado (tener 25 años de edad, cuatro años de ciudadanía en ejercicio, natural de la provincia en que se le eligió o con dos años de residencia en ella), y

b) Afirmación de irregularidad en el proceso electoral.

Se leerán los escritos recibidos y se concederá la palabra a los diputados que quieran formular alguna impugnación y a los afectados por la misma.

Cuando no existieran impugnaciones por falta de las calidades o no se haya comprobado de inmediato la falta de uno de los requisitos constitucionales, el presidente provisional llamará por orden alfabético de distrito a los electos, a fin de que realicen el respectivo juramento.

De existir impugnación por falta de calidades y se haya comprobado la falta de algún requisito no rendirá juramento el impugnado; en caso de que se considere necesaria una investigación o la impugnación sea por irregularidad en el proceso electoral, los impugnados podrán incorporarse con los mismos derechos que los diputados en ejercicio, hasta que la Cámara declare por mayoría absoluta de los votos emitidos la nulidad de la elección.

Las impugnaciones deben realizarse en la primera sesión de la Cámara y sólo pueden formularlas un diputado en ejercicio, un electo, un comité nacional o de distrito de un partido político.

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas.

Esta Comisión, en su primera sesión, fijará el procedimiento para la recepción de la prueba y alegaciones y practicará las diligencias que estime necesarias, estando a este efecto investida de las atribuciones correspondientes a las comisiones investigadoras de la Cámara.

El término para la producción de la prueba no será menor de 15 días hábiles.

El despacho sobre impugnaciones será considerado por la Cámara en sesiones especiales, fuera de los días establecidos para las reuniones de tablas. En caso de que por tres veces no se consiguiera quórum en aquellas sesiones, los despachos serán considerados en las reuniones de tablas como asunto preferente.

Al considerarse la situación de los diplomas impugnados, que se efectuará por distrito en el caso de irregularidades en el proceso electoral e individualmente en el caso de las calidades para ser electo, los afectados no podrán participar en la votación, pero sí en la deliberación.

Las impugnaciones que no sean resueltas por la Cámara a los tres meses de iniciadas las sesiones del año parlamentario, en el cual fueren promovidas, quedarán desestimadas. En los casos de elecciones realizadas fuera de los plazos normales, la impugnación quedará igualmente desestimada a los 90 días de la presentación del diploma, contados dentro de los períodos de sesiones ordinarias.

B.) Senadores

El 26 de abril de cada año o el inmediato día hábil anterior, en caso de ser feriado, se reunirá el Senado en sesiones preparatorias para incorporar a los senadores electos que hubieren presentado diploma otorgado por autoridad competente, salvo que exista alguno de los siguientes casos de impugnación:

1o. Por un partido político organizado en el Estado que lo elige;

2o. Por quien hubiese sido votado en la misma elección, y

3o. Por un senador recibido o una institución o particular responsable a juicio del Senado que nieguen al electo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Constitución (tener 30 años de edad, haber sido seis años ciudadano de la Nación, natural de la provincia o con dos años de residencia).

Los diplomas impugnados pasarán para su estudio a la Comisión de Asuntos Constitucionales o a la Especial de Poderes, designada al efecto, cuando aquélla no estuviera constituida. Este dictamen podrá considerarse en sesiones preparatorias o diferirse a sesiones ordinarias.

Procederá igualmente a fijar los días y hora de sesión, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Los senadores electos formarán quórum para la consideración de sus diplomas, pero no podrán votar en los propios.

Cuando alguno de los electos fuera rechazado, el presidente del Senado lo comunicará al Poder Ejecutivo y a los gobiernos de provincia a los efectos de la nueva elección.

VII. 11. AMPARO

Por último, es pertinente señalar que el Código Electoral Nacional señala en los artículos 6, 10, 11 y 147 que ninguna autoridad se encuentra facultada para detener a un ciudadano elector desde las 24 horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo que exista flagrante delito u orden de juez competente, asimismo, no podrá ser estorbado en el libre tránsito, ni puede ser retenido el documento cívico de los electores.

En el caso de que algún ciudadano elector considere que se ha incumplido con las disposiciones anteriores, puede pedir su propio derecho o por medio de otra persona, ya sea por escrito o verbalmente, amparo ante el Juez Electoral o magistrado más próximo o cualquier funcionario nacional o provincial.

Las autoridades mencionadas deberán resolver de inmediato en forma verbal, adoptando las medidas necesarias para hacer cesar el impedimento, si éste es ilegal o arbitrario; en la inteligencia de que de inmediato se deberá acatar la decisión. En el caso de que el amparo lo conceda un magistrado o un funcionario nacional o provincial, se comunicará de inmediato al Juez Electoral.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Electoral Nacional, Buenos Aires, Argentina. Imprenta del Congreso Nacional, 1989.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 18a. Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot, enero de 1989.

Constitución de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina. Imprenta del Congreso de la Nación 1986.

Decreto Ley 1258/58 de 4 de Febrero de 1958, Buenos Aires, Argentina.

Ley orgánica de los Partidos Políticos de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Ley 48 de 13 de octubre de 1862, Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot, enero de 1989.

Ley 4055 de 8 de enero de 1902, Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot, enero de 1989.

Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina. Imprenta del Congreso de la Nación, 1988.

Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina. Imprenta del Congreso de la Nación, 1987.

BIBLIOGRAFIA

ALCANTARA SAEZ, Manuel, Democracia, Alternancia y Crisis en Argentina. Cuadernos de CAPEL, Núm. 33. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

ALCANTARA SAEZ, Manuel, Elecciones y Consolidación Democrática en Argentina 1983-1987. Cuadernos de CAPEL, Núm. 26. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.

BIDART CAMPOS, Germán José, La Evolución Constitucional en Argentina entre 1917 y 1987. El Constitucionalismo en las Postrimerías del siglo XX. México, D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988.

BIDART CAMPOS, Germán José, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar, 1986, Tomo II.

BRENES CAMACHO, Gonzalo, Elecciones Generales, Argentina. Boletín Electoral Latinoamérica, Núm. 1. CAPEL. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.

HARO, Ricardo, Las Cuestiones Políticas: ¿Prudencia o Evasión Judicial?

PEREZ GILHOU, Dardo, Responsabilidades y Controles en el Derecho Público Provincial Argentino.

LINARES QUINTANA, Segundo V., La Garantía del Principio Federal en la Constitución Argentina.

QUIROGA LAVIE, Humberto, Los Sistemas Electorales en la República Argentina. México, D.F. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Núm. 8. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988.